



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

---- **NÚMERO: (369) TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE.**--

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **11/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la parte ofendida, contra la sentencia condenatoria dictada el seis de febrero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**, se instruyó a \*\*\*\*\* ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- El C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO:- Dentro de la presenta causa penal, tal y como se argumentara en forma lógica y jurídica en la parte considerativa, se hubo acreditado los elementos del delito de LESIONES CULPOSAS, previsto por el precepto legal 319 en relación con el numeral 20 y sancionado por el artículo 72, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión. TERCERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\* por haber resultado responsable de la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, previsto por el precepto legal 319 en relación con el numeral 20 y sancionado por el artículo 72, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y*

\*\*\*\*\*. CUARTO: Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* la pena total de se le impone la sanción mínima Justa de (03) TRES DIAS DE PRISIÓN, por la comisión del delito del que resulta responsable. La sanción anterior, en términos del artículo 109 del Código Penal aplicable, podrá ser conmutable a elección del reo, por la multa consistente en (20) veinte días de salario Mínimo Vigente, en la época de la comisión del delito, que lo era a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N) y que dan en total \$1,365.60 (UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N), cuya cantidad deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado; una vez que reingrese a prisión, dado que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional. QUINTO.- Así mismo, por lo que respecta al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, atento a lo que dispone el artículo 89 del Código Penal, toda persona que es responsable de un delito, lo es también del daño ocasionado por el mismo, y tiene la obligación de repararlo, se condena a \*\*\*\*\* a cubrir por dicho concepto a favor de los ofendido \*\*\*\*\* , por lo que la misma podrá cuantificar en ejecución de sentencia, en esa tesitura se dejan a salvo los derechos a los ofendidos para que hagan valer su derecho a fijarse en ejecución de sentencia dicho concepto...”. (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de

apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Así mismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita establece, entre otras cosas, que cuando el recurrente sea la parte ofendida, el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, sólo en lo referente a la reparación del daño.-----

---- En ese sentido, tomando en cuenta que la resolución recurrida es una sentencia condenatoria, su análisis quedará condicionado al estudio de la procedencia o improcedencia de los agravios que la parte ofendida formule respecto a las consideraciones que el Juez de origen haya establecido para acreditar el delito y la responsabilidad penal; así como, las relativas a la individualización de la pena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

---- No obstante, el formalismo de estricto derecho para el estudio de dichos tópicos, por excepción, dejará de operar para esta Alzada, si del expediente en estudio, se llegase advierte que la parte ofendida se hubiese encontrado en una situación particular de vulnerabilidad al momento de los hechos.-----

---- Sirve de apoyo la Jurisprudencia 38/2020, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2022149, Materias(s): Constitucional, Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360; con el rubro y texto siguientes:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.** Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados,

como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.”

---- En tanto que, **respecto al tema de la reparación del daño**, este Tribunal, con independencia a los puntos de controversia que la parte ofendida exponga en relación a dicho concepto, examinará si se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio de ésta; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, la misma no hace valer alguna irregularidad, esta Alzada procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiese haber incurrido.-----

---- Ahora bien, del artículo 360 de la Ley Adjetiva, antes invocado, interpretado en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional, quedando en consecuencia, condicionado el estudio del negocio sometido a consideración de esta Alzada, exclusivamente, al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por ese órgano acusador que afirma le ocasiona la resolución impugnada; luego entonces, debe señalarse que al no ser posible suplir las deficiencias u omisiones en que pueda incurrir la fiscal adscrita, esta Instancia sólo estudiará los puntos de controversia que la inconforme hace valer en relación al fallo combatido.-----

---- Por similitud, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45,  
con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- **TERCERO:- Estudio de fondo.**-----

---- En primer término, conviene mencionar que, la parte ofendida y la agente del Ministerio Público adscrita no formularon agravios respecto a las consideraciones que el A quo estableció para acreditar el delito de lesiones de naturaleza culposa, y la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*; por tanto, y tomando en cuenta que no existen razones para efectuar su análisis bajo la figura procesal de la suplencia de agravios, dichos tópicos quedan firmes e incólumes.-----

---- **De las consideraciones que fundamentan la resolución apelada, en el tema de la individualización de la pena:**-----

---- El Juez natural, en el considerando **Quinto** de la resolución apelada, al individualizar la pena al acusado, sostuvo lo siguiente:--

*“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Ahora bien, en cuanto a la penalidad que se le deba de aplicar al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, previsto por el precepto legal 319 en relación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

con el numeral 20 y sancionado por el artículo 72, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; tenemos que, si bien es cierto la fiscal adscrita en su pliego de conclusiones solicitó se le impusiera al referido responsable \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la penalidad máxima establecida por el numeral 319 en relación con el 20 y 72 del Código Penal vigente del citado ordenamiento legal ya que se desprende que el acusado realizó el ilícito en estudio de manera culposa, criterio anterior con la que esta Autoridad no comparte totalmente, lo anterior toda vez de que, si bien es cierto que, el responsable \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con los medios de prueba y convicción allegados al presente expediente, se hubo acreditado en forma fehaciente que el ahora responsable, condujera de manera somnoliento, ocasionando accidente al impactarse con el vehículo de los ahora ofendidos, causándole diversas lesiones, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; y para ello se toma en cuenta la naturaleza culposa del delito, la extensión del daño causado vulnerando el bien jurídico protegido que lo es en el presente caso la salud e integridad corporal, el peligro corrido por el activo que se considera que consistió en que también pudo salir lesionado, además se toma en cuenta su edad al momento de la comisión del delito que lo era de cincuenta y seis años, la que se considera suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, inclinándose por lo segundo, que manifestó ante éste Tribunal no saber leer y escribir muy poco lo que se considera escasa su ilustración; que dijo ser jornalero considerándose una precaria situación económica, que manifestó que es poco afecto a las bebidas embriagantes, no ser adicto a las drogas o enervantes, por lo que se consideran sus

*costumbres como buenas; que dijo que es la primera vez que se le procesa, no cuenta con antecedentes penales, por lo que si no existe constancia en contrario, que la naturaleza de la acción es culposa, conduciendo con falta de precaución faltando a un deber jurídico de cuidado infringiendo el Reglamento de Tránsito Vigente en el Estado, al no respetar los señalamientos ni la rayas de la carretera, que la naturaleza de la acción es culposa y que esta consistió en que el día de los hechos su conducta se apartó de lo previsto en las disposiciones legales del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal vigente en la época de los hechos, lo que motivó el impacto y con posterioridad el daño material que motivara la presente causa penal, elementos anteriores que nos permiten ubicar el grado de culpa en que incurrió la ahora sentenciada la cual se ubica como leve, dado que dicho resultado no hubiese acontecido si la misma fuese respetuoso del Reglamento de Tránsito y conduciendo en pleno uso de sus facultades mentales, ello es así pues cabe precisar que si tomamos en cuenta la aplicación de una pena correspondiente a un delito doloso la peligrosidad de una persona se ubica generalmente en parámetros que van desde peligrosidad mínima, media y máxima con sus puntos equidistantes entre unos y otros grados de peligrosidad, podemos con fundamento señalar que la culpabilidad en delitos cometidos a título de culpa se determina imponerle el grado de peligrosidad en la leve en atención del artículo 73 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas cuyos texto ya fue transcrito; es por ello que a este respecto resulta aplicable la tesis del siguiente rubro y texto que dice: "(...) PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACION TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTIA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTICULO 14*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

*DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON). [se transcribe] Con lo anterior, corresponde imponerle al prenombrado, pues el delito que se le imputa es considerado culposo, así pues atendiendo el grado de culpabilidad del sentenciado y las demás circunstancias narradas con antelación, quien ahora juzga considera que le corresponde a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, por el delito de LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA, justa Sanción Corporal de (03) TRES DIAS DE PRISIÓN, y en razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, la sanción corporal, podrá ser conmutable a elección del reo, por la multa consistente en (20) veinte días de salario Mínimo Vigente, en la época de la comisión del delito, que lo era a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N) y que dan en total \$1,365.60 (UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N), cuya cantidad deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado; una vez que reingrese a prisión, dado que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional...”. (sic)

---- De lo transcrito, en esencia, se advierte que el Juez natural, al individualizar la pena que corresponde aplicar al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

, con motivo de su actuar en el delito de lesiones de naturaleza culposa, previsto por el artículo 319, en relación con el diverso 20, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos; en términos de los numerales 69 y 73 de la Ley Sustantiva Penal referida, analizó las peculiaridades personales y especiales del acusado, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación; asimismo, las

circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, la forma y grado de intervención; y determinó que el grado de culpa del reo, se encontraba en la **leve**; por ello, en términos del artículo 72 del ordenamiento penal invocado, impuso a éste la pena de tres días de prisión; misma que el A quo declaró conmutable por veinte días de salario, equivalente a la cantidad de \$1,365.60 (Un mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos, moneda nacional).-----

---- **De los motivos de inconformidad de la agente del Ministerio Público:**-----

---- Ahora bien, frente a lo considerado por el A quo, la Ministerio Público en sus expresiones de inconformidad, expuso lo siguiente:--

*“...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, como se transcribe a continuación: Señala el Juez de la Causa: [se transcribe] Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos 69 y 73 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un grado de culpa leve, dispositivos legales que se transcriben a continuación: [se transcribe] El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las*



Forense de la Dirección de Servicios Periciales, además al momento de examinar a la también pasivo \*\*\*\*\* dictaminó que presenta: Heridas de 2 cm en región frontal a la izquierda de la línea media, dermoabrasión en región frontal hacia ambos lados de la línea media, dermoabrasión en región nasal, herida suturada en labio superior a la izquierda de la línea media, pérdida total y definitiva de pieza dental frontal superior izquierda, equimosis y dermoabrasión de región dorsal de mano izquierda, equimosis y dermoabrasión de región dorsal de mano derecha, escoriación y equimosis de rodilla cara anterior y lateral interna, aparato de reacción en pierna derecha secundario a fractura de acetábulo derecho e isquiopubica, esguince cervical grado II, fractura de arcos costales 8° y 9° derecho y 2° izquierdo, clasificando dichas lesiones como las que: “tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y requiere de atención especializada por el área de traumatología y la pieza dental es pérdida total y definitiva y requiere de valoración de odontología.”; por otra parte, según se advierte del dictamen de lesiones emitido mediante oficio de folio \*\*\*\* de fecha 04 de agosto de 2015, realizado por la doctora \*\*\*\*\* Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, al examinar al pasivo \*\*\*\*\* concluyó que: “Las lesiones que presenta, no ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar, a Lesión descrita en región costal requiere de continuar en valoración por el área de traumatología”; arribándose a la conclusión que la acción atribuida al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue como consecuencia de una actitud culposa, es decir hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, es decir, que ello se debió a una acción desarrollada por el inculpado sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

*de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, según las diligencias valoradas y analizadas en autos.- Acreditándose su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA; toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpa por él revelado, ya que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así*

*transgredió el bien jurídico protegido por la norma; luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpa del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpa leve.- Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpa y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por consiguiente esta Representación Social solicita en vía de agravios se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

*imponga en esta Instancia al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión del delito de LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA la penalidad contemplada en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, solicitando además se regule el grado de culpa del inculcado como grave.- Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. [se transcribe] INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- [se transcribe] TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. [se transcribe] PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA...". (sic)*

---- Como se observa, la agente del Ministerio Público expresa, substancialmente, que en lo relativo a la individualización de la pena, el Juez natural aplicó incorrectamente lo dispuesto por los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado en el grado de culpa leve.-----

---- Asimismo, esgrime que el A quo omitió examinar las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente del delito.-----

---- También expone que el resolutor no consideró que la activo del ilícito fue la persona que llevó a cabo la perpetración del injusto antisocial; que ésta tenía la posibilidad de desistirse de la actividad delictiva y respetar la norma jurídica quebrantada, ya que sabe discernir entre lo bueno y lo malo.-----

---- Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; y que por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia apelada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpa, concretamente entre la grave, y, con base a dicha medida, se incremente la sanción impuesta en primera instancia.---

---- **Consideraciones de esta Alzada:**-----

---- Del análisis comparativo que se realiza entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público, esta Alzada considera a estos últimos infundados.-----

---- Así se considera, porque las circunstancias que refiere la agente del Ministerio Público sí fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- En efecto, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Juez natural, como ya se dijo, en términos de los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado, analizó las peculiaridades personales y especiales del acusado, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

asimismo, las circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, la forma y grado de intervención.-----

---- Por tal motivo, y dado que no es factible considerar de nueva cuenta las mismas circunstancias para aumentar el grado de culpabilidad en el que la autoridad judicial ubicó al imputado, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, el cual se encuentra consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del acusado; se concluye que los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público carecen de sustento legal para modificar el contenido de la sentencia apelada, concretamente, el tema de la individualización de la pena, para el efecto de ubicar al encausado en un nivel de culpa superior al establecido por resolutor de primera instancia, y en esa medida acrecentar la pena impuesta por éste.-----

---- **CUARTO:- De la reparación del daño.**-----

---- En el tema de la reparación del daño, en el considerando **Sexto** de la resolución apelada, el Juez natural dispuso lo siguiente:-----

*"...SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Así mismo, por lo que respecta al pago de dicho concepto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, lo siguiente: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: "...De la víctima o del ofendido: "... "IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y*

*el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. "La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;..." Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la disposición normativa antes referida fue objeto de reforma constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año en curso, el cual prevé en su artículo segundo transitorio que el nuevo sistema procesal penal acusatorio contemplado en el multicitado artículo 20, entrará en vigor cuando lo establezcan las legislaciones secundarias correspondientes, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto. La nueva redacción del artículo 20 constitucional, en la parte que interesa, señala lo siguiente: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "A. De los principios generales: "I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; "... "C. De los derechos de la víctima o del ofendido: "... "IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. "La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; "... "VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

reparación del daño." Como puede advertirse, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recién transcritas -tanto en el anterior como en el nuevo contenido del precepto constitucional en cuestión-, revelan el siguiente catálogo mínimo de derechos a favor de la víctima u ofendido dentro del desarrollo de todo proceso penal: a) Se debe proteger al ofendido; b) Se debe hacer todo lo posible para que el culpable no quede impune; c) Los daños causados con motivo del delito deben ser reparados; d) El juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño causado a la víctima si ha emitido una sentencia condenatoria; y e) La víctima podrá impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en tratándose de suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Así, resulta evidente que la regulación constitucional en materia procesal penal revela: (i) El espíritu reivindicatorio de la institución jurídica de la reparación del daño, y (ii) La ausencia de excepción a la regla general en materia de reparación del daño -total- a favor de la víctima. Por otra parte, el artículo 89 del Código Penal, toda persona que es responsable de un delito, lo es también del daño ocasionado por el mismo, y tiene la obligación de repararlo. Ahora bien, de lo anterior de advierte que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública al ser parte de una condena que se impone en un procedimiento penal. Bajo dicho marco jurídico, se procede a analizar el caudal probatorio allegado obran en autos las documentales que obran en autos que reúnen los requisitos que establece la legislación, obra agregado en autos documentales consistentes en; a foja **107** ciento siete, recibo de hospitalización con número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.), a foja **108** recibo de hospitalización con número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n.), a foja **109** recibo solicitud de imagenología con

número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n. ), a foja **115** ticket número \*\*\*\*\* de fecha tres de agosto del dos mil quince, por la cantidad de \$818.73 (ochocientos dieciocho pesos 73/100 m. n.), a foja **112** estado de cuenta folio \*\*\*\*\* , de fecha 7 de septiembre del 2015, por la cantidad de \$5,650.00 (cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n. ), a foja **154** estado de cuenta con folio \*\*\*\*\* , de fecha 29 de octubre del 2015, de la que se advierte que el monto es de cero pesos, a foja **155** estado de cuenta con folio \*\*\*\*\* , de fecha 29 de octubre del 2015, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a foja **190** nota de remisión, de fecha 22 de agosto del 2015, por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 m. n. ), a foja **191** nota de remisión de fecha 26 de agosto del 2015, por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), documentales mismas, que reúnen los requisitos exige el Código Procedimental Penal en el Estado, aunado a que se encuentran debidamente ratificados por sus signantes, es el caso de concederle validez por los motivos expuestos; asimismo no pasa inadvertido para esta Autoridad las Documentales Privadas que obra a foja (110) ciento diez, (111) ciento once, (112) cientos doce, (114) ciento catorce, (115) ciento quince, (116) ciento dieciséis, (117) ciento diecisiete, (118) ciento dieciocho y (119) ciento diecinueve, consistentes en diversos tickets de gastos de medicamentos e hidrocarburos, los cuales no se toma en cuenta para darle valor probatorio a dichas documental para efecto de condenar a su pago, toda vez que no obra en autos diligencia formal por parte del signante a fin de ratificar dicho presupuesto en presencia judicial. Lo anterior resulta aplicable transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial: “(...) REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCESO QUE NO SON RATIFICADOS, NI ESTÁN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

ADMINICULADOS CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, SÓLO TIENEN VALOR DE PRESUNCIÓN Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). [se transcribe] “(..) REPARACION DEL DAÑO, CONDENA ILEGAL A LA. DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTES PARA DETERMINAR SU MONTO AL CARECER DE RATIFICACION, AUNQUE NO SEAN OBJETADOS EN CONTENIDO Y FIRMA. [se transcribe] Del análisis de la totalidad de los medios de prueba aportados, se deduce que este Juzgador, **no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el presente fallo el monto total correspondiente por concepto de reparación del daño**, pues de hacerlo, de forma parcial generaría incertidumbre jurídica, por tal virtud, y a fin de no vulnerar los derechos de las víctimas, al no contar con el cuántum correspondiente del daño ocasionado, en relación a lo dispuesto 47 fracción II del ordenamiento punitivo en cita, por lo que en consecuencia, no es posible emitir condena a cantidad determinada. Asimismo, en cuanto a lo también solicitado por la Fiscal Adscrita en el sentido del pago de reparación del daño e indemnización correspondiente por la lesiones ocasionadas a la pasivo \*\*\*\*\*”, que las mismas dejan incapacidad permanente parcial, la misma no reúne los requisitos que establece el dispositivo que alude la representación y la ofendida que lo es, el numeral 493 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, numeral que prevé que para efectos de acreditar dicha disfunción se debe de comprobar la pérdida absoluta de las facultades de la víctima para desempeñar su trabajo o profesión así como la importancia de la misma, así como también, si con dicha incapacidad pueda la víctima desempeñar alguna otra actividad de categoría similar que le produzca ingresos similares al que desempeñara antes de sufrir dicha afectación por la comisión del delito de la cual resultara responsable el hoy

*sentenciado, requisitos anteriores que con los elementos de prueba que se allegaran al presente proceso al juicio del que este resuelve **son insuficientes para determinar con exactitud el monto del resarcimiento del daño causado, por lo que la misma podrá cuantificar en ejecución de sentencia**, en esa tesitura se dejan a salvo los derechos a los ofendidos para que hagan valer su derecho a fijarse en ejecución de sentencia dicho concepto; es por ello que a este respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia clave 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto: “...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA...”. (sic)*

---- De lo transcrito se advierte que, el A quo determinó que en autos no obraban bases legales para establecer el monto de la reparación del daño, y postergó esa decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia .-----

---- **De los motivos de inconformidad de la parte ofendida.**-----

---- La parte ofendida, por conducto de su asesor jurídico, debidamente acreditado en autos, en sus expresiones de inconformidad, manifiesta lo siguiente:-----

*“...en el CONSIDERANDO SEXTO, REFERENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR EL SENTENCIADO A LOS OFENDIDOS, PORQUE SOLO CONDENA AL REO SENTENCIADO A UNA PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, SIN FUNDAR NI MOTIVAS DEBIDAMENTE EL JUZGADOR, LA RAZON POR LA CUAL DEJA DE CONDENAR TODOS LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS OFENDIDOS, QUE FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN AUTOS DEL PROCESO PRINCIPAL, POR LO TANTO LE OCASIONA ESTE PRIMER*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

*AGRAVIO A LOS OFENDIDOS DE REFERENCIA, AL NO REALIZAR, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Código Penal vigente en nuestro Estado, puesto que el juzgador deja de razonar y fundar motivadamente la falta de condena de la Reparación de daño, debidamente acreditada en autos por parte de los ofendidos, con las pruebas documentales que allegaron a la causa penal, por lo tanto, la Sentencia impugnada debe ser revocada para que se ordene al Juez de Primer Grado, funde y motive debidamente la condena de reparación de daño, tomando en cuenta todas las documentales exhibidas por la parte ofendida para acreditar los gastos de reparación...”. (sic)*

---- Como se observa, la parte ofendida expone que le causa agravio la determinación del juzgador, ya que, contrario a lo considerado por éste, si obran constancias para establecer el monto de reparación de daño.-----

---- **Consideraciones de esta Alzada:**-----

---- Los motivos de disenso de la parte ofendida, son **fundados**.-----

---- Así se estima, porque, efectivamente, como lo manifiesta la parte ofendida, existen en autos suficiente material probatorio para establecer un monto, aunque parcial, por concepto de reparación de daño, en términos del artículo 89 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En efecto, la parte ofendida hizo llegar a los autos diversos documentos públicos con el objeto de que se le reparara el daño causado por el acusado; a saber:-----

---- 1.-Recibo de hospitalización con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria,

Tamaulipas, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos, con cero centavos, moneda nacional), a nombre de la paciente \*\*\*\*\*.-----

---- 2.- Recibo de hospitalización con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos, con cero centavos, moneda nacional), a nombre de la paciente \*\*\*\*\*.-----

---- 3.- Recibo solicitud de imagenología con número de folio \*\*\*\*\*, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), a nombre de la paciente \*\*\*\*\*.-----

---- 4.- Ticket número \*\*\*\*\*, de fecha tres de agosto de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, por la cantidad de \$818.73 (Ochocientos dieciocho pesos con setenta y tres centavos, moneda nacional), a nombre del paciente \*\*\*\*\*.-----

---- 5.- Estado de cuenta con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, por la cantidad de \$5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta pesos, con cero centavos, moneda nacional), a nombre de la paciente \*\*\*\*\*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

---- 6.- Estado de cuenta con folio \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, de la que se advierte que el monto es de cero pesos.-----

---- 7.- Estado de cuenta con folio \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos, con cero centavos, moneda nacional), a nombre del paciente \*\*\*\*\*.-----

---- Documentos que, al encontrarse ratificados por la ciudadana \*\*\*\*\* , Jefa de Caja General, del Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; destacándose de los mismos, que la cantidad erogada por los ofendidos, con motivo de las lesiones que les fueron producidas por el sentenciado, lo es de **\$11,968.73 (Once mil novecientos sesenta y ocho pesos, con setenta y tres centavos, moneda nacional)**.-----

---- Asimismo, la parte ofendida hizo llegar a los autos los siguientes documentos privados:-----

---- 8.- Nota de remisión, de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, emitido por el Médico Cirujano, \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos, con cero centavos, moneda nacional), por concepto de consulta a domicilio y medicamento.-----

---- 9.- Nota de remisión de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido por el Médico Cirujano, \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos, con cero centavos, moneda nacional), por concepto de consulta a domicilio y medicamento.-----

---- Documentos que adquieren valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que, se encuentran debidamente ratificadas por el doctor \*\*\*\*\*, que es quien los emitió; con los cuales se pone de relieve que, el monto erogado por los ofendidos, en razón de las lesiones que sufrieron por parte del sentenciado, es de **\$1,850.00 (Un mil ochocientos cincuenta pesos, con cero centavos, moneda nacional)**.-----

---- No pasa desapercibido que la parte ofendida también hizo llegar al expediente en estudio diversos documentos privados, consistentes en tickets de compra de medicamentos, así como, de gasolina e hidrocarburos -que se visualizan en fojas 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118 y 119-; sin embargo, dichas probanzas no son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, en virtud de que en ellas no se desprenden dato alguno que permita su vinculación con los consecuencias que el delito causó, como puede ser que en dichos tickets aparezca el nombre de alguno de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como comprador de los productos y servicios en ellos referidos, a fin de verificar que las cantidades consignadas en los mismos fueron erogados por los pacientes del injusto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

---- Ahora bien, obra en autos la copia del expediente clínico de la ciudadana \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de ciudad Victoria, Tamaulipas. Documento que adquiere valor probatorio de indicio conforme a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que, dicho documento fue expedido por la autoridad facultada para ello, que en el caso lo fue el Director General de referido nosocomio; dentro del cual se encuentra agregado el diagnóstico del área de traumatología y ortopedia, de fecha tres de agosto de dos mil quince, en el que se pone de manifiesto que la pasivo \*\*\*\*\* ingresó al hospital aludido por accidente automovilístico, presentando fractura acetabular con ruptura de los dos pilares, con desplazamiento hacia la pelvis de cabeza femoral, así como, fractura en rama isquiopélvica y apertura sacroiliacas derecha -entre otras lesiones-; asimismo, que dicha paciente había sido intervenida quirúrgicamente en diversas ocasiones para su reconstrucción.-----

---- Se adminicula a lo anterior, el dictamen médico definitivo, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el doctor \*\*\*\*\* , perito oficial dependiente de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Tamaulipas; en el cual expone lo siguiente:-----

*“...I.- EVIDENCIA. AL MOMENTO DE EXAMINAR A LA PACIENTE SE ENCUENTRA CON CLAUDICACION DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA, AYUDANDOSE PARA DEAMBULAR CON UN BASTON. CON RELACION A LAS LESIONES YA DESCRITAS EN DICTAMEN ANTERIOR*

*ESTAS ENCUENTRAN YA REMITIDAS, (LAS HERIDAS QUIRURGICAS Y LAS FRACTURAS) [...] VI.- CONCLUSIONES. LAS FRACTURAS SE ENCUENTRAN CONSOLIDADAS, ASI COMO LAS HERIDAS QUIRURGICAS SE ENCUENTRAN CICATRIZADAS, LAS FRACTURAS DE CADERA **DEJAN SECUELAS PERMANENTES PARA UNA BUENA DEAMBULACION**, POR LO QUE TENDRA QUE USAR BASTON...”. (sic)*

---- Dictamen pericial que, al obrar ratificado en autos, merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, dado que es emitido por perito oficial especialista en la materia versa y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en las lesiones que la sujeto pasivo \*\*\*\*\* presentaba en su humanidad; además, porque de manera clara, precisa y metódica, pone de relieve que las heridas y fracturas que previamente había presentado, dejaron en la citada paciente del injusto, secuelas permanentes para deambular.-----

---- Estrechamente vinculado al dictamen anterior, obra el interrogatorio a cargo del doctor \*\*\*\*\* , perito oficial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, efectuado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, ante el Juez que conoció de la causa; en el cual, dicho especialista en la materia que versa, a preguntas del agente del Ministerio Público, manifestó:-----

*“...1.- Que diga el perito médico si las lesiones que describe en su dictamen médico definitivo de fecha (8) ocho de septiembre del año (1018) dos mil dieciocho, visible a foja (601, seiscientos uno de los autos, practicado a la ofendida \*\*\*\*\* , le dejan alguna incapacidad.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 CUARTA SALA UNITARIA EN  
 MATERIA PENAL

*CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Si, le deja incapacidad para la deambulaci3n (caminar), tiene que auxiliarse con un bast3n.- 2.- Que diga el perito de acuerdo a su respuesta inmediata anterior, como puede clasificar la incapacidad que le deja a la ofendida \*\*\*\*\* , las lesiones que refiere en su dictamen ya referido.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Como permanentes para la deambulaci3n, o sea va a seguir teniendo dificultad para caminar.- Que diga el perito de acuerdo a su respuesta inmediatamente anterior, si la incapacidad permanente que refiere le deja a la ofendida \*\*\*\*\* , es total o parcial.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Es parcial, puesto que si puede caminar con la asistencia de un bast3n...”.*  
 (sic)

---- Interrogatorio que adquiere valor probatorio de indicio en t3rminos del art3culo 300 del C3digo de Procedimientos Penales, por haberse desarrollado con las formalidades debidas, en presencia de la autoridad judicial y de quienes a dicha diligencia debieron y quisieron intervenir, entre ellos, el agente del Ministerio P3blico de la adscripci3n, y el defensor particular del acusado.-----

--- Por tanto, el expediente cl3nico, el dictamen m3dico definitivo y el interrogatorio a cargo del perito oficial \*\*\*\*\* , permiten considerar que las lesiones que el sujeto activo produjo a la pasivo \*\*\*\*\* , dejaron como consecuencia una incapacidad permanente parcial.-----

---- En ese tenor, resulta aplicable lo previsto por el art3culo 91, p3rrafo segundo, inciso b) del C3digo Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dispone:-----

**“ART3CULO 91.- ...**

b).- Cuando el delito produzca en la v3ctima una incapacidad permanente parcial, la indemnizaci3n

comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento...”

---- La norma transcrita establece que si el delito produce en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración lo dispuesto por el diverso 493 del mismo ordenamiento.-----

---- Luego, los numerales 487, 492 y 493 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúan:-----

**“Artículo 487.-** Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I. Asistencia médica y quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente Título.”

**“Artículo 492.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la **tabla de valuación de incapacidades**, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.”

**“Artículo 493.-** Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

---- Como se advierte, para el caso de incapacidad permanente parcial, las citadas normas establecen el derecho -además de las prestaciones relativas a: asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización, cuando se requiera; medicamentos y material de curación; y, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios- a la indemnización consistente en el pago del tanto por ciento que fija la **tabla de valuación de incapacidades**, calculado **sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.**-----

---- Al respecto, conviene señalar que la tabla de valuación de incapacidades, vigente al momento de la comisión del delito, establece lo siguiente:-----

**“TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES** [...] Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares [...] 174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de 30 a 40%...”

---- En ese sentido, atento al grado de culpa -leve- en el que el Juez natural ubicó al acusado, se estima procedente aplicar a éste, para el pago de indemnización, el **treinta por ciento** del importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Por lo que, tomando en cuenta que el artículo 91, párrafo segundo, inciso c), de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, para el caso de incapacidad permanente total, dispone:-----

**“ARTÍCULO 91.- ...**

c).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de **mil noventa y cinco a tres mil días de salario**, a juicio del juez...”

---- Esta Sala Unitaria estima que el acusado debe pagar por concepto de indemnización, dada la incapacidad permanente parcial que ocasionó a la ofendida \*\*\*\*\*\*, es el equivalente a trescientos veintiocho días de salario, esto es el treinta por ciento de mil noventa y cinco días de salario; lo que equivale a la cantidad de **\$22,395.84 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional)**, calculado con base al valor del salario que se encontraba vigente el día de los hechos, que lo fue de \$68.28 (Sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).-----

---- En suma, lo que el sentenciado deberá pagar por concepto de reparación de daño, es la cantidad de **\$36,214.57 (Treinta y seis mil doscientos catorce pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)**; sin perjuicio de los gastos que la pasivo haya erogado por los rubros de asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización; medicamentos y material de curación; aparatos de prótesis y ortopedia; lo que se deja a salvo para que, en su caso, la paciente del injusto actualice el monto del resarcimiento ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Cobra aplicación el criterio aislado de la Undécima Época, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2023086, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. XIX/2021, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1764; con el rubro y texto siguientes:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

**DE SENTENCIA.** Hechos: Varios menores de edad fueron víctimas de delitos sexuales cometidos por trabajadores de un jardín de niños perteneciente al sector público. Durante el proceso penal, las víctimas presentaron distintos dictámenes periciales para calcular el monto de la reparación del daño. El Juez del proceso penal estimó que no existían elementos suficientes para cuantificar el daño y postergó esa decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia; esta resolución fue modificada en apelación. Inconformes, las víctimas promovieron amparo directo en el que alegaron que las pruebas presentadas eran suficientes para establecer el monto de la reparación desde el dictado de la sentencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben considerar una serie de lineamientos previamente a decidir el aplazamiento de la cuantificación del daño para la etapa de ejecución. Justificación: Ante los riesgos de revictimización que puede acarrear postergar la cuantificación del daño y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, los órganos jurisdiccionales deberán considerar diversos aspectos conforme a los siguientes lineamientos: i) Descartar la expectativa de una "cifra exacta" y procurar definir la "cifra adecuada". Desde esta perspectiva, los elementos que integran la cuantificación del daño no deben leerse como requisitos que deban colmarse exhaustivamente. Estos rubros no son una lista de verificación que el Juez deba controlar mecánicamente. Se espera que la actividad judicial contribuya a superar las omisiones o excesos en que incurran las víctimas para así determinar una cantidad adecuada; ii) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes; iii) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales; iv) Evaluar si es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria; v) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos o dictar un **monto parcial** susceptible de actualizarse; vi) Considerar si existen medidas de reparación que no ameritan una cuantificación económica; y, vii) Al evaluar si procede determinar la reparación del daño (**parcial** o total) desde el dictado de la sentencia, los tribunales deben garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado."

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los agravios de la parte ofendida, respecto a la reparación del daño, resultaron fundados.-----

---- Por otra parte, los motivos de inconformidad de la agente del Ministerio Público, en torno a la individualización de la pena, fueron infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el seis de febrero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de lesiones de naturaleza culposa, se instruyó a \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Se dejan firmes e incólumes, las consideraciones relativas a la acreditación del delito de lesiones de naturaleza culposa, de la responsabilidad penal, de la individualización de la pena, así como la amonestación; modificándose únicamente el capítulo de la reparación del daño, para quedar como sigue:-----

---- **CUARTO:-** En esta Instancia **se condena** al sentenciado \*\*\*\*\*, a pagar a la parte ofendida, por concepto de **reparación del daño**, la cantidad parcial de **\$36,214.57 (Treinta y seis mil doscientos catorce pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)**; sin perjuicio de los montos que, en su caso, actualicen los pacientes del injusto ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA UNITARIA EN  
MATERIA PENAL

con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal \*\*\*\*\* al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor

Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para  
constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (369)**, dictada el **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de treinta y ocho páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.